

Valdivia, treinta de enero de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Comparece don Marcelo Tapia Pérez, ingeniero agrónomo, Rut 10.113.457-1, en representación convencional de Fundación Misiones De La Costa, Rut 73.497.000-K, persona jurídica de derecho canónico, ambos domiciliados para estos efectos en calle San Elisa N° 1266, Osorno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, deduce recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta PA N° 001719 de fecha 31 de agosto del año 2018, emanada de la Superintendencia de Educación, notificada con fecha 06 de septiembre del año en curso, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto por su representada, en contra de la Resolución Exenta N° 2017/PA/10/78, de fecha 14 de febrero del año 2017, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Los Lagos, que la sancionó con una multa a beneficio fiscal de 55 Unidades Tributarias Mensuales.

Funda su presentación señalando que en virtud de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 161001839, de fecha 12 de octubre de 2016, la Resolución Exenta N° 2016/PAD/I0/679, de fecha 14 de noviembre de 2016, del Encargado de Fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región de Los Lagos, ordena instruir proceso administrativo en contra de su representada y designó Fiscal Instructor. Mediante Formulación de Cargos N° 2016/FC/I0/850, de fecha 12 de diciembre de 2016, el Fiscal Instructor de la Superintendencia de Educación de la Región de Los Lagos, formuló los siguientes cargos:

CARGO N° 1: Hallazgo (73) establecimiento no garantiza un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar.

Sustento (73.01): Establecimiento cuenta con reglamento interno no ajustado a la normativa vigente.

CARGO N°2: Hallazgo (74) establecimiento vulnera derechos y/o no cumple deberes para con los miembros de la comunidad educativa.

Sustento (74.01): En Acta de Fiscalización se consigna que: “ Que también se indica que, según la información enviada por el establecimiento educacional, se puede concluir que no activo de manera correcta su protocolo de actuación, ya que no se contactaron con los padres y apoderados de las alumnas afectadas, no existiendo registro de ello, además no se derivaron a las alumnas a redes de apoyo o centros de salud, se presume que el establecimiento educacional vulnera derechos y/o no cumple deberes para con los miembros de la



comunidad educativa.” Agrega el sustento en comentario que, conforme a dicha formulación de cargos, estos hechos configuran presuntas contravenciones a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 inciso final, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Que en el Informe Final de Investigación de Proceso Administrativo, el Fiscal Instructor, luego de analizar los antecedentes del proceso, estimó que los cargos formulados se encontraban confirmados, por lo que propuso la aplicación de la sanción de multa a beneficio fiscal de 55 Unidades Tributarias Mensuales (UTM). Por su parte, la autoridad regional respectiva, confirmó la propuesta emitida por el Fiscal Instructor del proceso administrativo ya referido.

Que su representada, en el marco del proceso administrativo referido, formuló sus descargos, los cuales fueron acogidos parcialmente por el Director Regional de la Superintendencia de Educación, el cual mediante Resolución Exenta N° 2017/PA/10/0078 de fecha 14 de febrero del presente año 2017, resolvió sobreseer a su representada del Cargo N° 1, pero mantuvo firme el Cargo N° 2, más arriba referidos, disponiendo aplicar a su representada una multa ascendente a la suma de 55 Unidades Tributarias Mensuales.

En contra de dicha resolución, la Fundación recurrente, interpuso reclamo administrativo, el cual fue resuelto por Resolución Exenta PA N° 001719 de fecha 31 de agosto del año 2018, emanada de la Superintendencia de Educación, que por este acto se recurre, en la cual se resolvió rechazar el recurso de reclamación interpuesto, aprobando el proceso administrativo y aplicando la sanción de multa a beneficio fiscal de 55 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

Indica que la resolución administrativa recurrida, señala en su considerando 6 literal c), que su representada habría vulnerado las normas de los artículos 10 y 11 inciso final del DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, estableciendo la primera, entre otros, el derecho de todo alumno y alumna a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos; y la segunda norma referida, que los establecimientos educacionales no podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa. Agrega la resolución recurrida en el literal d) de su considerando 6, que de la revisión de los antecedentes aportados por el recurrente, no consta cómo el establecimiento haya abordado la confrontación de la niña víctima con su presunta agresora ocurrida el 7 de julio de 2016, fecha en que la inspectora toma conocimiento de los hechos, sin tomar los resguardos de informar a los apoderados de las alumnas señaladas como víctimas de agresiones de



connotación sexual por parte de otra alumna. Agrega la resolución recurrida que en este aspecto, lo que esperaba del actuar del establecimiento, antes de la derivación a especialistas, era el resguardo al interior del colegio de la integridad de las alumnas afectadas, dentro de lo cual se espera que se informe inmediatamente a los apoderados, no existiendo registro de ello, según el establecimiento educacional porque la apoderada de la alumna que relata los hechos tiene domicilio en sector rural, sin señal de celular, sin intentar notificar por escrito al apoderado de lo acontecido y sin referir intervenciones realizadas respecto de las demás alumnas en idénticas situaciones. Prosigue la resolución recurrida, señalando que en atención a la sintomatología presentada por la víctima, la madre concurre a la posta más cercana el 12 de julio, momento en que la niña reitera el relato, iniciándose medida de protección en Juzgado de Familia de Osorno. Apoderado señala en entrevista realizada en OPD Adquintue que solicito hablar con la inspectora del internado señalándole esta que tenía conocimiento de lo ocurrido, pero no era como la niña lo contaba, manifestando que efectivamente hacia dormir a la agresora de 12 años con niñas de 7 años porque tenía un instinto de cuidar a sus compañeras más pequeñas, pero después de la denuncia la cambiarían de pieza y conversarían con la madre de la niña.

Finalmente, señala la resolución recurrida que existe el deber de las autoridades del establecimiento educacional de informar a los apoderados de los estudiantes no solo de su situación académica si no también acerca de su convivencia escolar, de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación que indica los deberes de la comunidad educativa.

Indica que de la lectura de la resolución administrativa recurrida, aparece que la supuesta infracción se hace fundar en los hechos que sustentaron el cargo en cuestión imputado, a saber, de que no se habría activado de manera correcta el protocolo de actuación ya que no se habría contactado a los padres y/o apoderados de las alumnas afectadas, no existiendo registro de ello, además de no derivarse a las alumnas a redes de apoyo o centros de salud.-

Hace presente, que muy por el contrario, y tal y como se acreditó a la hora de presentar los descargos respectivos, la dirección del colegio Misión San Juan activó el protocolo de actuación estipulado en su Reglamento Interno, adoptando las medidas respectivas, por lo que como se indica en el Informe evacuado por el director del Colegio San Juan, don Miguel Alderete Sánchez, con fecha 2 de septiembre de 2016, al relatar los hechos que involucraron a las alumnas Cancino y Andrade, y exponer los cursos seguidos y medidas adoptadas,



expresamente indica que se entrevistó a las alumnas involucradas y a la madre y apoderada de la menor Victoria Cancino, indicando que ello constaba en registro de entrevistas.

En documento titulado “Registro De Entrevistas Realizadas A Los Apoderados Y Estudiantes”, que se acompañó en su oportunidad en parte de prueba al proceso administrativo de marras, consta aquel denominado Protocolo Entrevista Estudiantes, de fecha 08 de julio del año en curso, que da cuenta que aquel día el inspector general del establecimiento entrevistó tanto a la menor Victoria Cancino, como a su madre y apoderada, transcribiendo sus declaraciones y constando la firma de ambas al final del registro; que consta también en protocolo de actuación, documento denominado Protocolo Entrevista Estudiantes, de fecha 02 de agosto del año 2016, que da cuenta de la entrevista realizada a la menor Victoria Cancino, por parte de la psicóloga del Establecimiento Educacional, documento que indica expresamente en el acápite “ Resolución” que la menor fue derivada a seguimiento y contención por parte de la psicóloga del colegio.

A su vez en carta de fecha 02 de septiembre del año 2016, remitida por la encargada de convivencia escolar del establecimiento, doña Pamela Alvarado, al director de este último, don Miguel Alderete, se indican todas las medidas de protección adoptadas por el colegio Misión San Juan respecto de la menor Rita Andrade Gualamán.

En el documento denominado Derivación A Redes De Apoyo a Alumnas, en concreto, carta de fecha 02 septiembre 2016, remitida por la encargada de convivencia escolar del establecimiento, doña Pamela Alvarado, al director de este último, don Miguel Alderete, se informa respecto del resultado de las derivaciones realizadas a las alumnas Rita Andrade y Victoria Cancino, y donde expresamente se refiere y confirma que la menor Victoria Cancino se encontraba bajo seguimiento de la sicóloga del colegio, y que respecto de la menor Rita Andrade no podía más que prestársele apoyo y fortalecimiento en sus habilidades socioemocionales toda vez que aquella ya había sido enviada a evaluación y seguimiento por el Juzgado de Familia de Osorno, siendo intervenida por el OPD Adquintué, razón por el cual, el colegio Misión San Juan se encontraba legalmente impedido de interferir con dicha intervención.

La recurrente además destaca que el Colegio Misión San Juan no queda ubicado en el área urbana sino muy por el contrario, se ubica en el sector Rural de la Comuna de San Juan de la Costa. Que la totalidad de los alumnos de dicho colegio, y en especial, las alumnas vinculadas a la investigación



administrativa realizada, viven también en áreas rurales, muchas de ellas de difícil acceso, sin cobertura telefónica cableada ni celular, y donde no llega tampoco el servicio de Correos de Chile, y menos de currier privados. Que aquellos supuestos abusos ya referidos, tuvieron lugar el día viernes 8 de julio de 2016, último día lectivo antes de salir de vacaciones de invierno, razón por la cual sólo se pudo entrevistar en lo inmediato con la madre y apoderada de una de las menores (Victoria Cancino), la que se encontraba en el establecimiento ese día para recibir entrega de notas de su hija. Se trató de tomar contacto ese día con la madre de la menor Rita Andrade, pero fue imposible toda vez que aquella tiene domicilio en sector rural, sin señal de celular.

Al regreso de las vacaciones de invierno, concretamente el día lunes 1 de agosto, y antes de que se pudiera continuar con la investigación y protocolo en relación a los hechos ya referidos, se recepcionó oficio del Juzgado de Familia de Osorno, por medio del cual se solicitaba información de caso; ello, en razón que durante el periodo de vacaciones de invierno el caso se judicializó producto de denuncia ingresada por funcionaria de la Posta de Puacho, por lo que al día 1 de agosto del año 2016, el Colegio Misión San Juan no pudo intervenir en mayor grado toda vez que ya habían sido ordenadas las respectivas derivaciones de las menores por parte del Juzgado de Familia de Osorno, sin que se pudiera intervenir más profusamente.

Sostiene la recurrente que de los hechos relatados así como de los documentos que se acompañaron en su oportunidad a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, aparece de manifiesto que no son efectivos los hechos que aparecen como constatados en el acta en cuestión, que sirvieron en su oportunidad de fundamento al cargo formulado (N° 2), y que a su vez fue el sustento para la confirmación de dicho cargo y la aplicación de la sanción que por esta acto se reclama: No existió en el desarrollo del protocolo de actuación de marras, la desidia ni la desprolijidad que se imputa, así como tampoco la falta de inmediatez que se reprocha. Muy por el contrario, y tal y como se anticipó, la dirección del establecimiento sancionado adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, el ultimo día antes de iniciarse el periodo de vacaciones de invierno, mismo día en que tuvieron lugar los supuestos hechos de abuso, por lo que aparece de manifiesto que sin contar con la presencia de los alumnos involucrados y de sus apoderados, por las siguientes tres semanas, poco y nada se podía hacer en lo que a medidas a adoptar concierne; y menos aún si al reiniciarse las clases, el día 1 de agosto, el caso ya se había judicializado, encontrándose el establecimiento sancionado –sus autoridades- imposibilitadas de



poder interferir u ordenar intervenciones distintas a las ya decretadas por el Juzgado de Familia de Osorno.

Manifiesta que ni la Dirección Regional ni la autoridad central de la Superintendencia de Educación, conocen la realidad de un colegio rural como es el Colegio Misión San Juan, del cual es sostenedora su representada; ni la de sus alumnos. Esa es la única explicación que permite entender el por qué se insistió en confirmar una sanción que se basa en la falta de comunicación inmediata de los hechos expuestos, a los apoderados de las niñas involucradas en ellos, sin intentar notificar por escrito a los apoderados de lo acontecido. Como se dijo antes, dado la realidad rural de la zona costera de la comuna de San Juan de la Costa, las comunicaciones con la mayoría de los apoderados de los alumnos del colegio Misión San Juan, se logra cuando ellos van a dejar y buscar a sus hijos, ya diariamente, ya los comienzos y fines de cada semana, tratándose de alumnos internados, como las involucrados en los hechos de marras. En este caso, no existió la posibilidad de llamar en forma inmediata, por teléfono celular, a la madre de la menor Rita Andrade, ya que su casa no cuenta con señal; y por la misma pretende la autoridad recurrida se hubiera hecho, en la resolución impugnada. Luego, sabido es que a lo imposible nadie está obligado. Menos aun cuando, según se dijo y acreditó, los hechos ocurrieron el día antes de que los alumnos salieran de vacaciones de invierno, sin contar con la posibilidad de haber intervenido activamente con los alumnos y apoderados, por la sencilla razón que ellos no se encontraron las siguientes 2 semanas, en el colegio.

Destaca la existencia de una total falta de proporcionalidad de la sanción impuesta por la resolución recurrida. En efecto, de la lectura de la resolución recurrida, aparece que el fiscal instructor encargado del proceso administrativo seguido contra de su representada, formuló originalmente 2 cargos y propuso una multa de 55 UTM, lo que fue acogido por la respectiva autoridad administrativa regional. Sin embargo, y como consecuencia de la reclamación administrativa verificada por su parte, se resolvió sobreseer a su representada del cargo N° 1 que se le había formulado originalmente. Si se mantuvo el mismo monto de la multa originalmente cursada por los 2 cargos, esto es, de 55 UTM. En otras palabras, para la autoridad administrativa referida, resulta supuestamente equitativo, aplicar la multa de 55 UTM, ya sea que se haya sancionado al administrado, por uno o dos cargos.

Estimando que no existió en los hechos la vulneración a la normativa en materia de educación artículos 10 letra b y 11 inciso final del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que se le imputa solicitar, dejar



sin efecto la resolución administrativa recurrida, dictando otra al efecto que exonere a la Fundación que representa del pago de la multa impuesta; o en su defecto, le aplique la sanción respectiva en el menor grado que la ley permita, es decir, aplicando una rebaja respecto de la multa cursada a través de la resolución recurrida o sólo una sanción de amonestación, en su caso.

Informa el recurso doña Paulina Rettig Boettcher, Abogada señalando que esta Corte sería incompetente para conocer el presente recurso, ya que según las normas establecidas para el procedimiento, lo que se está atacando con la presente reclamación, es la resolución del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Los Lagos, autoridad de rango regional, por lo que al reclamar la decisión de la autoridad debe ser en el asiento de Corte del domicilio del recurrido o ante la Corte de Apelaciones correspondiente, y en virtud de ello inevitablemente será la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Que además informa con fecha 17 de agosto del año 2016 ingresa a la Oficina de Partes de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación Región Los Lagos, Ord N° 8186 - 2017 del Juzgado de Familia de Osorno, que solicita que se remita copia de todo lo obrado en Causa Rit P 759 - 2016 por Vulneración de Derechos relacionado con una alumna del Establecimiento Educacional Colegio Técnico Profesional Misión San Juan de la Costa.

Con fecha 27 de septiembre del año 2016 la Encargado de la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educativos Dirección Regional de Los Lagos de la Superintendencia de Educación estima pertinente y sugiere acoger a tramitación la denuncia derivada desde el Juzgado de Familia de Osorno, remitiendo los antecedentes a la Unidad de Fiscalización de esa Dirección Regional.

Con fecha 12 de octubre del año 2016 el Fiscalizador en su calidad de Ministro de Fe, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 de la Ley 20.529, constata que el sostenedor del Establecimiento Educacional Colegio Técnico Profesional Misión San Juan, cuenta con un reglamento interno no ajustado o la normativo vigente y vulnera derechos y/o no cumple deberes para con los miembros de lo comunidad educativo.

Con fecha 14 de noviembre de 2016 el Encargado de Fiscalización de la Superintendencia de Educación de lo Región de Los Lagos, ordena instruir proceso administrativo y designa Fiscal Instructor mediante Resolución Exenta N° 2016/PA/10/679 de fecha 14 de noviembre de 2016. Luego por Resolución 2016/FC/I 0/850 de fecha 12 de diciembre de 2016 se formularon cargos.



Con fecha 07 de febrero de 2017, luego de analizar los antecedentes que obran en el proceso administrativo, el Fiscal investigador tuvo por acreditado sólo el segundo cargo formulado, proponiendo aplicar la sanción de multa a beneficio fiscal.

Con fecha 14 de febrero de 2017, mediante Resolución Exenta N° 2017/PA/10/0078, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de Los Lagos, manifestó su conformidad con la propuesta del Fiscal Instructor contenida en su informe final, aprobando el proceso sancionatorio de autos, y en consecuencia, aplicó por el cargo acreditado, la sanción de una multa de 55 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

Con fecha 01 de marzo de 2017, la entidad sostenedora interpuso Recurso de Reclamación en contra de la resolución exenta que aprobó el proceso administrativo, argumentando, que la dirección del Colegio Misión San Juan activó el protocolo de actuación estipulado en su Reglamento Interno, adoptando las medidas respectivas. Aún más, agregan que, según indica el informe evacuado por el director de dicho colegio, se entrevistó a las alumnas involucradas y a la madre y apoderada de la menor V.C., indicando que ello constaba en el registro de entrevistas. Asimismo, en diversos documentos que señalan, aparece de manifiesto que no son efectivos los hechos como aparecen constatados en el acta en cuestión, y que no existió en el desarrollo del protocolo de actuación de marras, la desidia ni la desprolijidad que se imputa, así como tampoco la falta de inmediatez que se reprochó. ítem más, señalan que la dirección del establecimiento adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, solicitando que se deje sin efecto la resolución administrativa recurrida, dictando otra al efecto que exonere a la Fundación del pago de la multa.

Con fecha 31 de agosto de 2018, a través de la Resolución Exenta N° 001719, el Fiscal (S) de la División Jurídica de la Superintendencia de Educación, rechazó el recurso de reclamación administrativa, por cuanto, entre diversos argumentos, "que, de la revisión de los antecedentes aportados por el recurrente, no consta como el establecimiento haya abordado la confrontación de la niña víctima con su presunta agresora ocurrida el 7 de julio de 2016, fecha en que la inspectora toma conocimiento de los hechos, sin tomar los resguardos de informar a los apoderados de las alumnas señaladas como víctimas de agresiones de connotación sexual por parte de otra alumna". En este aspecto, lo que se esperaba del actuar del establecimiento, antes de la derivación a especialistas, era el resguardo al interior del colegio de la integridad de las alumnas afectadas,



debiendo haber informado inmediatamente a los apoderados, no existiendo registro de ello. Existe el deber de las autoridades del establecimiento educacional de informar o los apoderados de los estudiantes no solo de su situación académica, sino también acerca de su convivencia escolar. de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 letra b) del D.F.L. N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación que indica los deberes de la comunidad educativa.

Hace presente que la recurrente alegó en su reclamación, similares argumentos a los ya esgrimidos en sede administrativa, argumentando que la dirección del Colegio Misión San Juan activó el protocolo de actuación estipulado en su Reglamento Interno, adoptando las medidas respectivas. Aún más, agregan que, según indica el informe evacuado por el director de dicho colegio, se entrevistó a las alumnas involucradas y a la madre y apoderada de la menor V.C., indicando que ello constaba en el registro de entrevistas. Señala que las alegaciones del recurrente, no constituyeron mérito suficiente para acreditar una superación de los hechos.

En cuanto a la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, aun cuándo se eliminó uno de los dos cargos formulados, manteniendo el mismo monto de la multa originalmente cursadas por los dos cargos, esto es, una multa de 55 UTM, indica que, es pertinente establecer una diferencia entre los tipos infraccionales, de acuerdo al artículo 77 letra c) de la Ley 20.529 Afirma que no es posible aplicar una sanción de menor entidad para esta infracción, de carácter menos grave, según lo dispone el referido artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529, las cuáles de acuerdo a los parámetros legales establecidos en el artículo 73 letra c) de la misma ley, pueden ser sancionadas con multa entre 51 y 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Igualmente se reconoció la atenuante que contempla el artículo 79 letra b) de la Ley 20.529, y el artículo 73 de la mencionada ley señala, entre otros factores, que la multa aplicada deberá tomar en cuenta la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Por lo tanto. la sanción aplicada por la autoridad fue prácticamente en el mínimo legal permitido para este tipo de infracciones, lo que sumado al hecho que la entidad sostenedora no logró desvirtuar la comisión de la infracción, hace concluir que la sanción impuesta resulta proporcional y adecuada a la gravedad de la infracción verificada.

Pide concretamente, el rechazo del recurso con costas.

**Y teniendo en consideración:**



**Primero:** Que el objeto de la interposición del presente reclamo, de acuerdo se expone en el petitorio del mismo, es que se deje sin efecto la resolución Exenta N° 2017/PA/10/78 de fecha 14 de febrero de 2017, cuya reclamación fue rechazada mediante resolución Exenta PA N° 001719 de fecha 31 de agosto de 2018.

**Segundo:** Que como primera alegación la recurrida señala que esta Corte es incompetente para conocer del presente recurso ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 20.529, se puede reclamar de las Resoluciones del Superintendente de Educación, ante la Corte de Apelaciones respectiva, estimando que ésta sería la de la ciudad de Puerto Montt, toda vez que ésta resolución fue dictada en relación a una reclamación presentada por una resolución dictada por EL Director Regional de Los Lagos.

**Tercero:** Que se estima que para determinar la competencia de esta Corte, se estará a los efectos que se producen, por el acto respecto del cual se recurre, estimando esta Corte, que éstos afectan a un establecimiento educacional ubicado en San Juan de la Costa, provincia de Osorno, sometido a la competencia territorial de esta Corte, razón por la cual, esta alegación será rechazada.

**Cuarto:** Que en cuanto al fondo del recurso, se tiene presente que mediante resolución N° 2017 /PA/78, se impuso a la recurrente una Multa de 55 UTM, por infracción a la normativa establecida en los artículos 10 letra a) y b) y 11 inciso final, del DFL 2 de 2009, del Ministerio de Educación.

Por su parte, la Resolución Exenta 001719, confirma la anterior, fundada en la transgresión de la letra b) del artículo 10 del DFL 2 de 2009.

Esta norma señala que los padres y apoderados tienen derecho a ser informados por el sostenedor y los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos o pupilos, respecto de los rendimientos académicos, de la convivencia escolar y del proceso educativo de estos.

**Quinto:** Que del tenor de lo expresado en la Resolución Exenta 1719 de 31 de agosto de 2018, se puede observar, que lo que se reprocha a la recurrente, es la falta de inmediatez a la reacción del establecimiento educacional, actuado luego de un mes de conocidos los hechos, no lográndose acreditar el impulso necesario para instar a otros organismos o redes de apoyo.

Por su parte, la recurrente señala, que se entrevistó con la madre de una de las niñas involucradas en los hechos, al día siguiente de la ocurrencia de los mismos; que no se pudo tomar contacto con la madre de la otra menor involucrada ya que ésta vive en un sector rural, donde no tiene acceso a comunicación telefónica y que tampoco hay posibilidad de contacto escrito con la madre por no



haber sistema de correos y que ese mismo día se inició el periodo de vacaciones del establecimiento, no pudiendo tomar contacto hasta el día en que las niñas volvieron a clases.

Sin embargo, al retomar las clases, la situación ya estaba judicializada y la niña R.M.A.G., ya estaba siendo intervenida por orden del Juzgado de Familia de Osorno, que había ordenado la derivación de la niña a la OPD Ad Quintue.

**Sexto:** Consta en la causa, que los hechos considerados para aplicar la sanción, fueron el conocimiento de la situación que afectaba a las niñas, con fecha 7 de julio de 2016, que el 2 de agosto se entrevista con las menores, el 5 de agosto se emite informe por la psicóloga del establecimiento y el 2 de septiembre de 2016, emite informe el Director del establecimiento.

De esto se puede observar, que no se consideraron las actuaciones realizadas por el establecimiento el día 8 de julio de 2016, oportunidad en que se entrevista a una de las apoderadas de las niñas afectadas, conjuntamente con su hija y otra niña como testigo de los hechos.

Tampoco se consideró la judicialización de la causa con fecha 29 de julio de 2016, en rol P 759-2016, en la que consta que se inicia por funcionario de una Posta a la cual es llevada la niña R.M.A.G. por la propia madre, como impedimento a la intervención del establecimiento educacional.

Este último acto, además, hace presumir el conocimiento de la apoderada respecto de los hechos.

**Séptimo:** Que efectivamente se deben considerar que existen factores que debieron ponderarse, consistentes en la ruralidad y dificultad de comunicaciones, que además, no se encuentra discutido que se inició el periodo de vacaciones del establecimiento educacional el que perduró entre los días 8 de julio de 2016 y el 1 de agosto del mismo año.

**Octavo:** Que se ha sancionado a la recurrente, mediante una norma que requiere de la ponderación, por parte de las entidades pertinentes, ya que no se trata de una situación objetiva y clara de incumplimiento.

Se han introducido en la sanción conceptos no contemplados en la misma, como la inmediatez en las comunicaciones, requerimiento que no se encuentra explicitado en la norma, y que por lo mismo, pese a compartir esta Corte, que la oportunidad resulta relevante para el legítimo ejercicio de un derecho, este concepto requiere una interpretación prudencial, considerando que en definitiva se debe relevar las particularidades del caso, ya que la ruralidad, y el periodo de vacaciones, fueron un factor que claramente debió dificultar la comunicación con una de las apoderadas.



XXNXHXFCFQ

Pero además, consta que respecto de la apoderada que concurrió al establecimiento educacional al retiro de su hija, se le informó inmediatamente, existiendo por lo mismo, a lo menos, un cumplimiento parcial de la obligación, respecto del cual, el acto administrativo impugnado no se hace cargo.

**Noveno:** Que se estima además, que el haberse abstenido el establecimiento educacional, de seguir interviniendo respecto de la alumna R.M.A.G. y su grupo familiar, se basó en la decisión de una profesional con conocimientos adecuados para resolver estas problemáticas, esto es, la psicóloga del establecimiento, quien ponderó factores relativos al interés superior del niño, como lo es , evitar la doble victimización que significa una nueva interrogación respecto de los mismos hechos y una doble intervención, por sobre lo ya ordenado por el Juzgado de Familia de Osorno.

**Décimo:** Consta además, de la información de la encargada del Internado, que se adoptó de forma inmediata, como medida por parte del establecimiento la separación de las niñas, con miras a evitar nuevas vulneraciones.

**Undécimo:** Estimando entonces, que los hechos descritos, carecen de la entidad necesaria para ser considerados subsumidos en la norma contemplada en el artículo 10 letra b) del DFL 2 de 2009, del Ministerio de Educación, se acogerá el presente reclamo.

**Duodécimo:** En virtud de lo razonado, no se hará mayor análisis respecto de las demás alegaciones y defensas formuladas por los intervinientes y que no guarden relación con lo que se resolverá.

Y visto lo expuesto, y en consideración a lo dispuesto en los artículos 10,11, 85 de la ley 20.529., artículo 10 y 11 del DFL 2 de 2009 del Ministerio de Educación, **se ACOGE**, sin costas, la reclamación interpuesta, y en consecuencia se deja sin efecto la sanción impuesta a Fundación Misiones de Las Costa, mediante Resolución Exenta 2017/PA/10/78 del Director Regional de la Superintendencia de Educación Región de Los Lagos.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Redactada a cargo de la Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen.

**Rol 27 – 2018 ADM.**





XXNXHXFCQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Marcia Del Carmen Undurraga J. y Abogado Integrante Claudio Roberto Novoa A. Valdivia, treinta de enero de dos mil diecinueve.

En Valdivia, a treinta de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.